



Cde. Expte. N°012280 – MD / 06

USHUAIA: 04 AGO 2006

**SRA. SECRETARIA DE  
DESARROLLO SOCIAL:**

Se remiten a esta Secretaría legal y Técnica de la Provincia, las actuaciones del corresponde, caratuladas: "S/ SITUACION CENTRO INFANTIL INTEGRADO AMANDA BEBAN" a efectos de emitir dictamen jurídico respecto de la procedencia o no de efectuar descuentos en los haberes de distintos agentes, ello en virtud de las medidas gremiales llevadas a cabo en el Centro Infantil Integrado Amanda BEBAN.

**ANTECEDENTES Y ANALISIS:**

Primeramente, cabe destacar que respecto de la situación indicada precedentemente, esta Secretaría Legal y Técnica tomó debida intervención a través del Dictamen S.L. y T. N° 1820/06.

Que, habiéndose informado por Nota N° 218/06 SDS-CIAB respecto del cronograma de asambleas y de que con dicha situación se estaría resintiendo los servicios esenciales que se deben brindar, se indicó que resulta de aplicación sobre el particular lo dispuesto en el Decreto Provincial N° 2441/98, mediante el cual se aprobó la metodología en relación entre las Asociaciones Sindicales y el Estado Provincial, fijándose en su Anexo I, las pautas a seguir en relación a ello.

Asimismo, se indicó que el área en conflicto brinda un servicio para una población infantil con especiales características, con lo cual la prestación de dicho servicio debe ser asegurada en todo momento, debiéndose notificar por otra parte a la Asociación Sindical y a los delegados del Sector de la Asociación de Trabajadores del Estado, que no se autorizará ningún acto que no se sujete a lo normado en el art. 5 del Anexo.I del Decreto Provincial N° 2441/98.



Por último, se señaló que para el supuesto de incumplimiento, corresponde aplicar lo dispuesto en la Ley 22.140.

Que, a través de la Nota N° 220/06 de fecha 27 de julio del corriente año obrante a fs. 19, la Responsable del Programa Centro Infantil Integrado Amanda Beban, informa que habiendo notificado a los delegados gremiales y demás agentes de la Nota N° 138/06 Letra: SDS y el Dictamen S.L. y T. N° 1820/06 que obraba adjunto a la misma, obtuvo como respuesta la negativa de la firma de la misma.

Que, tal como surge de Nota N° 139/06 Letra: SDS (fs. 24), en fecha 27/07/06 se notificó del Dictamen mencionado precedentemente a la Asociación Trabajadores del Estado (ATE).

Que, tal como surge de la Actuación Notarial B 007359, en fecha 28 de julio del corriente año, a pedido de la Sra. Secretaria de Desarrollo Social y de la Sra. Secretaria General de la Gobernación, se constituyó la Sra. Escribana General de Gobierno en el Centro Integrado Amanda Beban, a fin de constatar la situación planteada en la Institución habida cuenta las medidas gremiales llevadas a cabo.

De dicha actuación notarial, se desprende que determinados agentes se reunían en "asambleas" o "reuniones informativas" conforme al cronograma que se indica en la misma: de 8 a 9 hs.; 9.30 a 10 hs.; 10:30 a 11:00 hs.; 11:30 a 12 hs; 12:30 a 13.

Que, a fs. 5 obra Nota N° 613/06 Letra: SDS. DPTO. M Y F-, mediante la cual la Jefatura Dpto. Min. Y Fam. informa respecto de las medidas gremiales llevadas a cabo en el Centro Infantil Integrado Amanda Beban, las cuales han generado, en virtud de que el 80% del personal se ha sumado a las medidas, la imposibilidad de ofrecer los servicios alimentarios, pudiendo solo recibir a niños en situación de gran riesgo (9 niños, más 2 que ingresan después del mediodía) y los hijos del personal.

Asimismo, a fs. 37/41 obran Partes de Novedades correspondientes a los días 26, 27, 28, 29 y 31 de julio del corriente año, de

los cuales surge la indicación de los empleados que han participado de la asambleas durante los días mencionados y en los horarios allí detallados.

Dicha situación, no obstante las consecuencias y responsabilidades administrativas en que puede incurrir el personal de mantenerse en dicha actitud, patentiza claramente la no prestación de servicios por parte de los agentes involucrados en la medida independientemente de las calificaciones dadas a las mismas, con lo cual, adelanto mi opinión en el sentido de que sin prestación laboral no corresponde percibir salario por el tiempo no trabajado, derecho que por otra parte le asiste a la Administración.

En tal sentido se ha expresado la jurisprudencia diciendo: ***“debe resaltarse el carácter sinalagmático de la relación que obliga al Estado a pagar el salario siempre que el agente haya prestado el servicio y no cuando dejó de hacerlo por voluntad propia y sin amparo en alguna de las causales previstas por la Ley para gozar de licencia con pago de haberes. El derecho de huelga del empleado tiene su correlato en la no percepción del salario por no haber motivos que generen el mismo. No puede exigir el cumplimiento quien no ha cumplido “exceptio non adimpleti contractus”. (STJ, Rawson, Chubut, Sala CASACION Jiménez, Nestor Albino c/ Provincia de Chubut s/ Demanda contencioso Administrativa).***

No obstante ello, cabe destacar que son servicios esenciales los que se prestan en el Centro Infantil Integrado Amanda Beban, tal como bien lo informa la Sra. Secretaria de Desarrollo Social mediante Nota N° 175/06 (fs.2), en la cual expuso: ***“Procederé a relatar uno a uno cuales son los servicios esenciales que en cada caso se prestan: CENTROS INFANTILES INTEGRADOS .....: Reciben niños de los 45 días hasta los 3 años de edad. Cuentan con atención pedagógica acorde a la etapa evolutiva de cada uno, alimentación (desayuno, refrigerio, almuerzo-merienda) con una dieta supervisada y elaborada por personal capacitado, inculcándoles normas de higiene y buenos hábitos, teniendo en cuenta que se trata de niños provenientes de familias de escasos recursos, cuyos progenitores han migrado de otras Provincias o Países limítrofes y no han***

*podido resolver su situación económica y habitacional, desempeñándose en actividades poco rentables, lo que incide desfavorablemente en el aspecto sanitario, alimenticio y psicológico de los niños. Ante ello, estas instituciones intentan cubrir, al menos en los horarios que permanecen en las mismas, sus necesidades mínimas. Existen casos de familias, que por lo conflictivo de su situación, reciben viandas con la finalidad de asegurarnos, que no sea el almuerzo, el único sustento alimenticio que reciben en el día. En estos términos la infancia tiene derecho a cuidados especiales y esenciales que no podemos desconocer: Se asiste una población estimada de 340 niños, de los cuales muchos de ellos son ingresados por disposición judicial, al igual que los menores que concurren al Centro de Acción Familiar”.*

Va de suyo que la Administración está obligada a preservar no sólo el buen orden administrativo, sino también al de garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales que tiene a su cargo.

En el mismo sentido, no se concibe que un estado de derecho pueda quedar indiferente ante un desorden que provoque la interrupción de la normal prestación del servicio público esencial como es el caso bajo análisis, afectando asimismo el regular funcionamiento de la administración.

El derecho de reunirse, aún bajo la modalidad de reuniones informativas, que si observamos el cronograma de las mismas no cabe lugar a dudas que dichas reuniones son asambleas, no es absoluto, ya que su ejercicio está limitado conforme las normativas que reglamentan su ejercicio, de conformidad con las potestades reglamentarias o Poder de Policía que ostenta la Administración, y dicha potestad ha sido debidamente ejercida por el Poder Ejecutivo al dictar el Decreto Provincial N° 2441/98, el cual establece la modalidad en cuanto a tiempo y lugar en que deben llevarse las mismas, como así también en lo concerniente a comunicaciones y autorizaciones que se deben emitir al respecto.

Justamente su dictado, obedeció a los fines de compatibilizar los derechos de los agentes con los fines y obligaciones del propio Estado, evitando perturbar de esta forma sus funciones como así también lesionar los derechos que asisten a la comunidad en su conjunto respecto de las

prestaciones que el mismo está obligado a brindarles, como queda claro en el presente caso.

**CONCLUSION:**

Por todo lo expuesto, no cabe lugar a dudas que la administración deberá descontar el tiempo no trabajado, correspondiendo en consecuencia sean descontados de los haberes de los trabajadores que han permanecido en las reuniones y/o asambleas llevadas a cabo en EL Centro Infantil Integrado Amanda Beban, los importes correspondientes, a excepción de aquellos que se encuentran amparados bajo la tutela sindical.

Cabe destacar que dicho criterio ha sido el sustentado en autos caratulados "PICOT, ERNESTO IDELFONSO Y OTROS C. PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, -S/ COBRO DE HABERES", mediante Sentencia de fecha 22-04-96 en la cual se expresó: *"Hasta aquí y con fundamento en la doctrina antes expuesta y en lo dispuesto por el art. 103 y conc. L.C.T. la demandada tenía derecho a descontar a los trabajadores que adhirieron a la medida el tiempo no trabajado"*.

En consecuencia, este Servicio Jurídico entiende que corresponde efectuar los descuentos correspondientes por las horas efectivamente no trabajadas, como así también los adicionales que correspondan por tal incumplimiento.

Cabe aclarar, que a la hora del cómputo de las horas no trabajadas, no se podrá en ningún caso considerar como "día" o "días" no trabajados, ello a los fines de practicar los descuentos que en dichos casos corresponden.

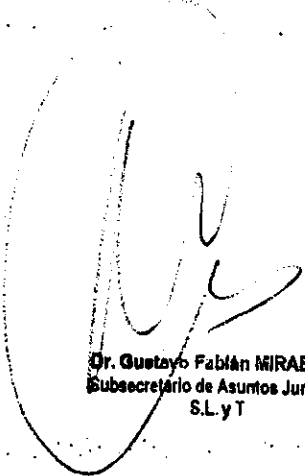
Amén de lo dicho, de las presentes actuaciones he de advertir que los agentes involucrados, en razón de la modalidad de las reuniones y/o asambleas llevadas adelante, han suspendido la realización de sus tareas, sin que hubiere una orden de la superioridad que así lo dispusiere, es más, la orden impartida ha sido contraria a la postura asumida, con lo cual,

resultaría conveniente se curse notificación a los agentes involucrados a fin de que depongan dicha actitud, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones previstas en la Ley 22.140.

En caso de negativa, correspondería se remita a esta Secretaría Legal y Técnica las constancias pertinentes como así también el respectivo informe, a fin de que a través de la Dirección de Sumarios se realicen las actuaciones correspondientes.

DICTAMEN S.L.Y.T. N° 1881 106.-

fg.



Dr. Gustavo Fabián MIRABELLI  
Subsecretario de Asuntos Jurídicos  
S.L.y.T